

INFORME N.º 105 -2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una transferencia de créditos sin recurso a título oneroso realizada antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30532 (hasta el 31.12.2016) pero bajo la vigencia de la segunda disposición complementaria final (DCF) del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF; en el cual la empresa adquirente es una no domiciliada que no cuenta con establecimiento permanente en el país, y cuyas actividades relacionadas con dicha transferencia se llevan a cabo en el extranjero; y en el que el transferente o el deudor cedido es un sujeto domiciliado en el país.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿Se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta las rentas derivadas de dicha transferencia percibidas por el adquirente antes de la fecha referida?
2. Para efectos del nuevo inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, ¿el hecho imponible que grava la norma es la transferencia del crédito o la cobranza del crédito? ¿Cuándo nace la obligación tributaria?
3. ¿El referido inciso resulta aplicable al supuesto señalado en el párrafo precedente si la cobranza del crédito se efectúa con posterioridad a dicha fecha?
4. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿cuándo nace la obligación tributaria en dicho supuesto?
5. En caso se adquiriera un único crédito y el deudor cedido efectúe pagos parciales por el mismo ¿los pagos parciales recibidos por el factor no domiciliado deben ser gravados de manera proporcional según el porcentaje que corresponda a la diferencia entre el valor nominal y el valor de adquisición conforme los vaya recibiendo? o ¿los pagos parciales estarán gravados cuando excedan el monto equivalente al valor de adquisición del crédito?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12. 2004 y normas modificatorias, (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento").
- Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 31.12.2007.
- Código Civil, cuya promulgación fue dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.



ANÁLISIS:

1. En relación con la primera pregunta, la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF prevé que las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen, en el caso de transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor⁽¹⁾, el efecto de que la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta, para el factor o adquirente del crédito.

Por su parte, el artículo 1206 del Código Civil establece que la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

Así pues, se tiene que la cesión de derechos es una operación regulada por el Código Civil⁽²⁾, en tanto la modalidad de cesión de créditos sin recurso a que se refiere el supuesto de la consulta está comprendida en los alcances de la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF; en virtud de la cual, las diferencias entre el valor nominal de los créditos y su valor de transferencia constituyen, para el adquirente de la cartera de créditos, ingresos por servicios, gravables con el Impuesto a la Renta.

De otro lado, el artículo 6 de la LIR dispone que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Al respecto, el inciso e) del artículo 9 de la misma norma ha establecido, incluso desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30532⁽³⁾, que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera renta de fuente peruana, las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

¹ Transferencias de créditos sin recurso.

² Artículo 1206 y siguientes de dicho código.

³ Norma que incorporó el inciso g) al artículo 10 de la LIR, el cual establece un criterio de vinculación específico para la determinación de rentas de fuente peruana respecto de rentas obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring u otras operaciones reguladas por el Código Civil en las que el factor o adquirente del crédito asume el riesgo crediticio del deudor, señalando que las mismas constituyen rentas de fuente peruana cuando el cliente o transferente del crédito sea un sujeto domiciliado en el país, de no ser así, cuando el deudor cedido sea domiciliado en el país.



De las normas citadas se tiene lo siguiente:

- a) En la cesión de créditos sin recurso, las diferencias entre el valor nominal de los créditos y su valor de transferencia constituyen, para el adquirente de la cartera de créditos, ingresos por servicios, gravables con el Impuesto a la Renta.
- b) En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.
- c) Tratándose de actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, el criterio general que se ha adoptado para establecer la existencia o no de rentas de fuente peruana, incluso desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30532, es el del lugar en que se lleven a cabo dichas actividades; vale decir, que el elemento definitorio de la ubicación de la fuente es el lugar donde se llevan a cabo estas actividades.

Considerando lo antes señalado, se puede afirmar que en el supuesto de una transferencia de créditos sin recurso a título oneroso realizada antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30532 (hasta el 31.12.2016) pero bajo la vigencia de la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF; en el cual la empresa adquirente es una no domiciliada que no cuenta con establecimiento permanente en el país, y cuyas actividades relacionadas con dicha transferencia se llevan a cabo en el extranjero; y en el que el transferente o el deudor cedido es un sujeto domiciliado en el país; las rentas derivadas de dicha transferencia percibidas por el adquirente antes de la mencionada fecha no están gravadas con el Impuesto a la Renta.

2. En cuanto a la segunda pregunta, el inciso g) del artículo 10 de la LIR establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de dicha ley, también se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring u otras operaciones reguladas por el Código Civil en las que el factor o adquirente del crédito asume el riesgo crediticio del deudor, cuando el cliente o transferente del crédito sea un sujeto domiciliado en el país, o de no ser así, cuando el deudor cedido sea domiciliado en el país.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 76 de la LIR dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley⁴), según sea el caso.

Por su parte, el inciso e) del artículo 39 del Reglamento prevé que en aquellos casos en los que existiendo la obligación de efectuar retenciones, estas no se hubieran efectuado o se hubieran realizado parcialmente, los contribuyentes quedan obligados a abonar al fisco, dentro de los mismos

⁴ Que establecen las tasas del impuesto a la renta aplicables a las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país; y a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, respectivamente, por sus rentas de fuente peruana, dependiendo del tipo de renta que generen.

plazos⁵⁾, el importe equivalente a la retención que se omitió realizar, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del agente de retención, de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 de la LIR.

De acuerdo con las normas citadas, en el caso de sujetos no domiciliados en el país, en principio, el impuesto a la renta se paga vía retención, siendo que esta solo se puede practicar en la oportunidad en que se efectúe el pago o acreditación de rentas gravadas de fuente peruana a aquellos; y de no efectuarse dicha retención, la obligación tributaria referida a este impuesto surge igualmente en la oportunidad en que tales sujetos perciben las rentas, cuyo caso deben efectuar directamente el pago del impuesto, con carácter definitivo, en los plazos establecidos dentro del mes siguiente de percibida la renta.

En ese sentido, considerando que en la cesión de créditos sin recurso, lo que constituye ingresos por servicios gravables con el Impuesto a la Renta son las diferencias entre el valor nominal de los créditos y su valor de transferencia; y que tratándose de contribuyentes no domiciliados el hecho imponible se configura con la percepción de las rentas gravadas; la obligación tributaria del adquirente no domiciliado surge en la(s) oportunidad(es) en que percibe los importes referidos al cobro de los créditos transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos.

Por lo tanto, para efectos de la aplicación del inciso g) del artículo 10 de la LIR, se debe tener en cuenta que para el factor o adquirente del crédito no domiciliado el hecho imponible se configura con la percepción de las rentas gravadas y, por ende, la obligación tributaria surge cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos.

3. En relación con el supuesto a que se refiere la tercera consulta, toda vez que, conforme a lo que se ha señalado en el numeral precedente, la obligación tributaria de la empresa no domiciliada adquirente de los créditos transferidos surge cuando percibe los importes referidos al cobro de dichos créditos, correspondientes a la parte que excede su valor de transferencia; y siendo que en este supuesto la cobranza del crédito se ha efectuado con posterioridad al 31.12.2016, la obligación tributaria de la adquirente debe determinarse a la luz de las normas vigentes a partir del 1.1.2017.

Así pues, teniendo en cuenta que el inciso g) del artículo 10 de la LIR, incorporado mediante la Ley N.º 30532, está vigente a partir del 1.1.2017, este resulta aplicable al supuesto de una transferencia de créditos a título oneroso realizada antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30532 (hasta el 31.12.2016) pero bajo la vigencia de la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF; en el cual la empresa adquirente es una no domiciliada que no cuenta con establecimiento permanente en el país, y cuyas actividades relacionadas con dicha transferencia se llevan a cabo en el extranjero; y en el que el transferente o el deudor cedido es un sujeto

⁵⁾ En el inciso a) del mismo artículo se alude a que las retenciones que se deban efectuar se abonarán al fisco en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuenta mensuales del impuesto.



domiciliado en el país; y, además, la cobranza del crédito se efectúa a partir del 1.1.2017⁽⁶⁾.

4. En cuanto a la cuarta pregunta, considerando lo señalado en el numeral 2 del presente informe, en el supuesto a que se refiere el numeral precedente, la obligación tributaria de la empresa adquirente nace cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos que le han sido transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos.
5. Finalmente, respecto de la última consulta, teniendo en cuenta que conforme se indica en el numeral 1, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF en concordancia con lo previsto en el inciso g) del artículo 10 de la LIR, referido en el numeral 2 del presente informe, la renta gravable del factor no domiciliado está constituida por la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de su transferencia, por lo que en el caso de pagos parciales del crédito adquirido, la obligación tributaria para el factor no domiciliado nace cuando se genera la renta constituida por dicha diferencia, es decir, cuando el importe de los pagos parciales recibidos exceda el valor de la transferencia del crédito.

CONCLUSIONES:

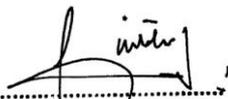
En relación con el supuesto de una transferencia de créditos sin recurso a título oneroso realizada antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30532 (hasta el 31.12.2016) pero bajo la vigencia de la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF; en el cual la empresa adquirente es una no domiciliada que no cuenta con establecimiento permanente en el país, y cuyas actividades relacionadas con dicha transferencia se llevan a cabo en el extranjero; y en el que el transferente o el deudor cedido es un sujeto domiciliado en el país; se puede afirmar que:

1. Las rentas derivadas de dicha transferencia percibidas por el adquirente antes de la mencionada fecha no están gravadas con el Impuesto a la Renta.
2. Para efectos de la aplicación del inciso g) del artículo 10 de la LIR, se debe tener en cuenta que para el factor o adquirente del crédito no domiciliado el hecho imponible se configura con la percepción de las rentas gravadas y, por ende, la obligación tributaria surge cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos.

⁶ Ello en concordancia con el criterio asumido en el Informe N.º 089-2006-SUNAT/7T0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i0892006.htm>), en el que se señala que "la nueva normatividad se aplica tanto a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren entre el momento en que entra en vigencia y aquél en que es derogada o modificada, como a los hechos, relaciones y situaciones que si bien se iniciaron durante la vigencia de la normatividad anterior continúan existiendo o produciendo efectos durante la nueva norma, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

3. El inciso g) del artículo 10 de la LIR resulta aplicable al supuesto en mención, en el caso en que la cobranza del crédito se efectúe a partir del 1.1.2017.
4. La obligación tributaria de la empresa adquirente nace cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos que le han sido transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos, en el caso en que la cobranza del crédito se efectúe a partir del 1.1.2017.
5. En caso se adquiera un único crédito y el deudor cedido efectúe pagos parciales por el mismo, la obligación tributaria para el factor no domiciliado nace cuando el importe de los pagos parciales recibidos exceda el valor de la transferencia del crédito.

Lima, 27 de octubre de 2020



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGUANTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ncf/amf

CT0344-2020, CT0345-2020, CT0346-2020, CT0347-2020, CT0348-2020, CT0349-2020, CT0350-2020, CT0351-2020 y CT0352-2020
RENTA – Cesión de créditos y factoring sin recurso